

aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belvís de Monroy y en su virtud declaramos su nulidad en lo que se refiere a la “Vereda de la Colada de la Jarilla” por no ser conforme a derecho y todo ello sin expresa condena en cuanto a costas”.

Mérida, a 11 de junio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2003, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sobre la disolución-cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación “Los Campiños”, nº EX100058.

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a esta Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, conforme al Decreto 55/1996, de 23 de abril, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se acuerda publicar que, la Sociedad Agraria de Transformación número EX100058, denominada “LOS CAMPIÑOS”, con domicilio social en Carretera de Logrosán Km. 3, de la localidad de Madrigalejo, en la provincia de Cáceres, ha resultado DISUELTA Y CANCELADA, y así consta inscrito en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 17 de junio de 2003.

Mérida, a 17 de junio de 2003.

El Director General de Producción,
Investigación y Formación Agraria,
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de “Extracción de áridos en el río Guadiana del término municipal de Pueblonuevo del Guadiana”.

El R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el R.D. Ley 9/2000 de 6 de

octubre y por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 123 de fecha 24 de octubre de 2002. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1º del Decreto 45/1991, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el Proyecto de “Extracción de áridos del Río Guadiana en el término municipal de Pueblonuevo del Guadiana.”

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera el proyecto ambientalmente viable siempre que se cumpla el condicionado incluido en esta Declaración y se apliquen las medidas correctoras relacionadas en el Estudio de Impacto Ambiental, que no entren en contradicción con ellas.

Las medidas correctoras y protectoras de la presente Declaración son las siguientes:

a) Medidas generales para el desarrollo de la extracción:

1. La extracción no afectará al cauce.
2. En toda la zona situada a partir de 15 metros desde la barranca existente hacia el interior se podrá extraer material hasta 0,5 metros por encima de la lámina de agua. En la zona inundable la extracción supondrá un descenso respecto al nivel freático de 0,5 m. La profundidad de las charcas irá disminuyendo